

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0095-2025 del 23 de enero de 2025, se denuncia que, en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se viene presentando lo siguiente: "Ocupación del cauce del Río Pantanillo con la ampliación de un puente sin autorización".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 23 de enero de 2025, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Observaciones:

El día 23 de enero del 2025 se realizó visita a las coordenadas 75°29'22.53"W 6° 2'41.68"N donde se ubica el puente de ingreso al sector La Leona de la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0095-2025.

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la ampliación de un puente preexistente para el ingreso al sector La Leona entre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 017- 3049 (Costado norte) y 017-22563 (costado sur); los cuales hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de Amenazas Naturales, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de rehabilitación para la conservación.

Durante la inspección ocular se identificó que en inmediaciones del predio FMI 017- 3049 discurre la Q. La Leona, para la cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de cero (0 m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por los predios con folio de matrícula FMI 017-3049 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente.

Al momento de la visita se encontró personal laborando en el lugar, quienes aseguraron hacer parte del proyecto urbanístico Montasereno Villas

Durante el recorrido se encontraron los siguientes hallazgos:

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
Ocupación de cauce: Ampliación de puente preexistente	Movimiento de tierra e instalación de infraestructura.	Río Pantanillo	75°29'22.59"W 6° 2'41.69"N Hasta 75°29'22.85"W 6° 2'41.39"N	Ampliación de un puente preexistente, el cual según el análisis multitemporal realizado por el geoportal Google Earth tiene una temporalidad de más de 25 años. Esta ampliación se está realizando en inmediaciones del predio 017- 3049, donde se está ensanchando el puente en aproximadamente 6 metros. Se evidencia movimiento de tierras,

				remoción de capa vegetal e instalación de infraestructura (Vigas, llenado de concreto, varillas, entre otros) a cero (0) metros de esta fuente hídrica. No se evidenciaron medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos y residuos de demolición y construcción al Rio Pantanillo.
Intervención de ronda	Depósito de materiales de construcción	Q. La Leona	75°29'23.79"W 6° 2'41.42"N Hasta 75°29'22.92"W 6° 2'41.52"N	Se encontró el almacenamiento de arenas, gravas, vigas, varillas, entre otros, a al menos (1) metro de dicha fuente, sin ninguna medida de protección para evitar que estas lleguen a el cauce de esta. Dicha intervención se evidencia en un tramo de al menos 15 metros de la fuente hídrica en mención.

Se desconoce si las obras desarrolladas sobre el Rio Pantanillo cuentan con las características técnicas apropiadas, puesto que en búsqueda de bases de datos corporativas no se encontró autorización para las actividades mencionadas.

En consulta de la Ventanilla Única de Registro, se encontró que el propietario del predio FMI 017- 3049, es el señor Gustavo Zapata Restrepo, se desconoce su participación en dichas obras.

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con FMI 017- 3049 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se está realizando la ampliación de un puente preexistente sobre el Rio Pantanillo, ensanchándolo en al menos 6 metros, actividad para la cual no se encontró permiso por parte de Cornare.

Adicionalmente se ocupó la ronda de la Q. La Leona en al menos un tramo de 15 metros longitudinales con un punto de almacenamiento de materiales de construcción, no se evidenciaron medidas de mitigación para evitar la llegada tanto de sedimentos, residuos de demolición y construcción o materiales de construcción a los cauces de las fuentes intervenidas.

Las actividades desarrolladas sin autorización sobre el Rio Pantanillo, podrían generar fluctuaciones del caudal, lo que podría causar inundaciones en áreas cercanas, además de alterar el flujo natural del agua, ya sea obstruyendo el paso de los caudales o modificando su curso e incremento de la erosión del terreno, entre otros riesgos.

Este punto de acopio de materiales sobre la ronda hídrica de la quebrada La Leona podría generar infiltraciones o ser arrastrados por la lluvia hacia la fuente hídrica, esto puede afectar su calidad y alterar el equilibrio ecológico, además de llevar a un aumento de la sedimentación en la fuente hídrica, lo que afectaría su capacidad de filtración natural y podría obstruir el cauce.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-3049, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 06 de febrero de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo y como propietario del mismo aparece el señor GUSTAVO ZAPATA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.329.085, según la anotación N°6 del 16 de septiembre de 1981.

Que verificado la página de Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 06 de febrero de 2025, se constató que el señor GUSTAVO ZAPATA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.329.085, reporta con la novedad de cedula cancelada por muerte mediante la Resolución 1092 de 0000.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 06 de febrero de 2025 se encontró lo siguiente:

Que mediante la Resolución RE-05469-2024 del 26 de diciembre de 2024, contenida en el expediente 056070438786, se ordenó:

“ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., con Nit 901.182.915-2, representada legalmente por el señor suplente TOMAS SIERRA ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.615.817, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en la fase de construcción y operativa del proyecto denominado “AIRE AGUA”, a conformarse por 56 viviendas y una portería, en beneficio de los predios con FMI 017-22563, 017-22564, 017-22565, 017 22566, 017-22567 y 017-9145, ubicados en el Municipio de El Retiro, Antioquia.”

Que mediante oficio con radicado CE-20061-2024 del 22 de noviembre de 2024, LA PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., presenta el Plan de Acción Ambiental formulado para el proyecto “MOVIMIENTO DE TIERRA - CONSTRUCCION PROYECTO CONDOMINIO AIRE AGUA”. Adicionalmente, dentro de la documentación aportada por la sociedad, se encuentra la Resolución 1998 del 09 de julio de 2022, mediante la cual, el municipio de El Retiro, le otorgó una Licencia de Parcelación en Suelo Rural, Modalidad Condominio para el proyecto denominado AIRE AGUA, a la sociedad OTOCLANA S.A.S. con Nit 900.572.485-7, en beneficio de los predios identificado con el FMI: 017-22563, 017-22564, 017-22565, 017 22566, 017-22567. Resolución dentro de la cual, le ordenan en su parágrafo segundo del artículo primero, lo siguiente:

“Parágrafo Segundo: Los titulares de la licencia deberán a) adecuar la vía de servidumbre desde la conexión con la vía pública Puro Cuero-La Ceja y hasta el ingreso del predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-22563, en longitud de 630 metros lineales, aproximadamente, garantizando una sección mínima de 6 metros en todo su recorrido. Esta adecuación deberá cumplir con unas especificaciones técnicas con el uso de materiales que mejoren su accesibilidad; b) rehabilitar el puente del acceso, mejorando el material, las barandas y la señalización del mismo, garantizando su óptimo funcionamiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un

mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas de referencia 75°29'22.59"W 6° 2'41.69"N Hasta 75°29'22.85"W 6° 2'41.39"N, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 23 de enero de 2025, se evidenció que, el movimiento de tierras consistente en la remoción de capa vegetal e instalación de infraestructura (vigas, llenado de concreto, varillas, entre otros), se ejecuta en total ausencia de medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos y residuos de demolición y construcción al Río Pantanillo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA RÍO PANTANILLO, QUE DISCURREN POR inmediaciones del predio identificado con el FMI:017-3049**, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 23 de enero de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** con una obra consistente en la ampliación de un puente preexistente sobre el Río Pantanillo, ensanchándolo en al menos 6 metros, la cual se localiza entre las coordenadas geográficas 75°29'22.59"W 6° 2'41.69"N hasta 75°29'22.85"W 6° 2'41.39"N. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025.
3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS DE PROTECCIÓN DEL CAUCE DE LAS FUENTES DENOMINADA QUEBRADA LA LEONA**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-3049, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 23 de enero de 2025, se evidenció que entre las coordenadas 75°29'23.79"W 6° 2'41.42"N Hasta 75°29'22.92"W 6° 2'41.52"N, se viene realizando la actividad no permitida consistente en el almacenamiento de

arenas, gravas, vigas, varillas, entre otros, a al menos (1) metro de dicha fuente, sin ninguna medida de protección para evitar que estas lleguen a el cauce de esta. Dicha intervención se evidencia en un tramo de al menos 15 metros de la fuente hídrica en mención. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025.

Medida que se impondrá a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., identificada con el NIT901182915-2, representada legalmente por el señor DIEGO VALLEJO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.645.144, (o quien haga sus veces), quien viene desarrollando la actividad.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0095-2025 del 23 de enero de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 06 de febrero de 2025, respecto al predio identificado con el FMI:017-3049.
- Oficio con radicado CE-20061-2024 del 22 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S.**, identificada con el NIT 901182915-2, representada legalmente por el señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.645.144, (o quien haga sus veces), **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACÁTAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas de referencia 75°29'22.59"W 6° 2'41.69"N Hasta 75°29'22.85"W 6° 2'41.39"N, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 23 de enero de 2025, se evidenció que, el movimiento de tierras consistente en la remoción de capa vegetal e instalación de infraestructura (vigas, llenado de concreto y varillas entre otros), se ejecuta en total ausencia de medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos y residuos de democión y construcción al Rio Pantanillo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA RIO PANTANILLO, QUE DISCURREN POR inmediaciones del predio identificado con el FMI:017-3049**, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 23 de enero de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** con una obra consistente en la ampliación de un puente preexistente sobre el Rio Pantanillo, ensanchándolo en al menos 6 metros,

la cual se localiza entre las coordenadas geográficas 75°29'22.59"W 6° 2'41.69"N hasta 75°29'22.85"W 6° 2'41.39"N. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025.

3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LAS RONDA DE PROTECCIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTES DENOMINADA QUEBRADA LA LEONA**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-3049, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 23 de enero de 2025, se evidenció que entre las coordenadas 75°29'23.79"W 6° 2'41.42"N Hasta 75°29'22.92"W 6° 2'41.52"N, se viene realizando la actividad no permitida consistente en el almacenamiento de arenas, gravas, vigas, varillas, entre otros, a al menos (1) metro de dicha fuente, sin ninguna medida de protección para evitar que estas lleguen a el cauce de esta. Dicha intervención se evidencia en un tramo de al menos 15 metros de la fuente hídrica en mención. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00751-2025 del 04 de febrero de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S**, para que, a través de su representante legal, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETIRAR** de inmediato el almacenamiento de los materiales de construcción que se encuentran en la ronda hídrica de la Q. La Leona.
3. En la ronda hídrica de la Q. La Leona (10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente) se deberá **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas y que fueron intervenidas con la obra.
5. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo

arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

6. **INFORMAR** a la Corporación ¿si cuentan con permiso de ocupación para la obra consistente en la modificación de un puente, evidenciado por la Corporación en las coordenadas 75°29'22.59"W 6° 2'41.69"N hasta 75°29'22.85"W 6° 2'41.39"N?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0095-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S**, a través de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0095-2025

Fecha: 04/02/2025

Proyectó: AndresR / Revisó: Dahiana A.

Aprobó: Omella A.

Técnico: M Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/02/2025
 Hora: 09:18 AM
 No. Consulta: 628498839
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-3049
 Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-06-1978 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 1271 DEL 1978-05-23 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BOTERO RESTREPO SAMUEL
 A: TOBON BOTERO GUSTAVO X
 A: BOTERO RESTREPO PEDRO NEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-06-1978 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 1271 DEL 1978-05-23 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 321 SRV. AGUA ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BOTERO RESTREPO SAMUEL
 A: TOBON BOTERO GUSTAVO X
 A: BOTERO RESTREPO PEDRO NEL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-06-1978 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 1271 DEL 1978-05-23 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 326 SRV. DE ENERGIA ELECTRICA ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO RESTREPO SAMUEL
A: TOBON BOTERO GUSTAVO X
A: BOTERO RESTREPO PEDRO NEL X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-06-1978 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 1271 DEL 1978-05-23 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 320 SRV. DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO RESTREPO SAMUEL
A: TOBON BOTERO GUSTAVO X
A: BOTERO RESTREPO PEDRO NEL X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-09-1980 Radicación: 1760B
Doc: ESCRITURA 225 DEL 1980-08-12 00:00:00 NOTARIA 14 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$150.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 P.I (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO RESTREPO PEDRO NEL
A: TOBON BOTERO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-09-1981 Radicación: 1600
Doc: ESCRITURA 1574 DEL 1981-08-25 00:00:00 NOTARIA 14 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON BOTERO GUSTAVO
A: ZAPATA RESTREPO GUSTAVO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-11-1988 Radicación: 2987
Doc: RESOLUCION 66 DEL 1988-10-19 00:00:00 VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 GRAVAMEN DE VALORIZACION (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-02-1990 Radicación: 223
Doc: OFICIO 009 DEL 1990-01-17 00:00:00 JUZ. P. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE NEGACION DE SERVIDUMBRE CON OTROS LOTES. (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA RESTREPO GUSTAVO DE JESUS X
A: MARTINEZ RODAS JAIME
A: GUTIERREZ DE BOTERO CARMEN EMILIA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-07-1991 Radicación: 1554
Doc: OFICIO 335 DEL 1991-05-08 00:00:00 JUZ. P. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA CON OTROS LOTES. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA RESTREPO GUSTAVO DE JESUS X
A: MARTINEZ RODAS JAIME Y OTRA

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-04-1997 Radicación: 1094

Doc: RESOLUCION 011 DEL 1996-08-17 00:00:00 VALORIZACION DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 GRAVAMEN VALORIZACION. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION EL RETIRO

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 31-01-2013 Radicación: 2013-017-6-374

Doc: OFICIO 09 RAD 214/2012 DEL 2013-01-22 00:00:00 TESORERIA MPAL. DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE EL RETIRO

A: ZAPATA RESTREPO GUSTAVO X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 28-09-2015 Radicación: 2015-017-6-5018

Doc: OFICIO 58-15 RAD 214/2012 DEL 2015-09-14 00:00:00 TESORERIA MPAL. DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE EL RETIRO NIT. 8909836740

A: ZAPATA RESTREPO GUSTAVO CC 3329085

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0095-2025

Fecha firma: 10/02/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: e7734591-6610-46b0-8b3b-75b0eb3123a7



COPIA CONTROLADA